

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente número 167/2022-A  
Recurso de revocación

Ensenada, Baja California, a nueve de febrero del año dos mil veintitrés.

**V I S T O S** los autos para resolver Interlocutoriamente el recurso de revocación, promovido dentro del Juicio Ordinario Mercantil bajo expediente número 167/2022, por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

## RESULTANDO

Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, con fecha *diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós*, compareció ante este Juzgado el demandado [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo **recurso de revocación** en contra del auto de fecha *quince de noviembre del año dos mil veintidós*.

Por auto de fecha *veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós*, se admitió el recurso interpuesto y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara a lo que a su derecho convenga; vista que no fue desahogada por la parte actora; por lo que mediante proveído de fecha *treinta de enero del año dos mil veintitrés*, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria que en derecho proceda, misma que es pronunciada al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- Analizando las constancias de autos, de las mismas se desprende que [REDACTED], en su carácter de parte demandada, se encuentra facultado para promover el recurso respectivo.

II.- Ahora bien, del Incidente se desprende que el recurrente considera como agravios, lo siguiente:

**“AGRAVIO PRIMERO.-** El acuerdo recurrido contraviene lo dispuesto en los artículos 1226 y 1252 del Código de Comercio, el cual a la letra dice lo siguiente:...

Esto es, el suscrito [REDACTED], al ser extranjero y mi idioma natal es el Hebreo, el cual hablé y entiendo perfectamente; en cambio, el idioma español no lo hablo ni entiendo en un 100% y menos conceptos jurídicos, por lo cual, con toda oportunidad, mediante escrito presentado en este Juzgado desde el día **27 de octubre de 2022**, se pidió así Señoría, tenga a bien autorizar y nombrar un perito traductor e intérprete del idioma Hebreo-Español; para estar en posibilidades de desahogar las pruebas confesional, declaración de parte y reconocimiento de documentos a mi cargo, programadas para desahogarse el 15 de noviembre del presente año. Solicitando, además, que dicho perito le sea solicitado a la Embajada y/o Consulado de Israel, en Baja California, ubicada en [REDACTED].

No obstante lo anterior, su Señoría, en el acuerdo que aquí se impugna, y que fue dictado precisamente en la misma audiencia en la que se desahogó la prueba confesional a mi cargo, resolvió que Usted tiene conocimiento que el suscrito [REDACTED] habla y entiende el español porque en el expediente [REDACTED], se han desahogado diversas diligencias sin haber solicitado la asistencia de un perito traductor.

Sin embargo, con todo respeto, su Señoría no es perito traductora para determinar el grado de comprensión del suscrito en el idioma español, pues si bien es cierto en el expediente [REDACTED] se llevaron a cabo diligencias de desahogo de pruebas confesional, declaración de parte y reconocimiento de documentos en las que no se solicitó la asistencia de perito traductor; también lo es, que posteriormente a que se desahogaron tales diligencias me di cuenta que gran parte de lo que declaré en las mismas estuvo equivocado, debido a que, por una parte me encontraba muy mal de salud, pero sobre todo porque muchos de los términos y conceptos que se manejaron en tales diligencias no los comprendí, debido a que no hablo ni entiendo en un 100% el idioma español; y si hubiese estado asistido de un perito traductor al hebreo, mis respuestas hubiesen sido otras apegadas a la verdad; **de ahí que si se justifica en este juicio, y en especial para el desahogo de la prueba confesional y de declaración de parte, se me designe un perito traductor del español al hebreo, para que el suscrito este en aptitud de contestar con pleno conocimiento las posiciones y preguntas que se me formulen.**

El auto impugnado que niega designarle un perito traductor al suscrito [REDACTED] vulnera el derecho humano a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, puesta que está reduciendo o impidiendo al suscrito mi derecho a una defensa adecuada, prejuzgando el alcance de mi conocimiento y capacidad para hablar y entender en un 100% el idioma español a pesar del que está plenamente demostrado en autos que el suscrito es extranjero, que no nació en México y que lengua madre es el hebreo; por lo cual se vulnera el derecho fundamental de una impartición de justicia plena e imparcial al negarse el designar un perito traductor no obstante artículos 1226 y 1252 del Código de Comercio, obligan a la juzgadora a designarlo, inclusive de oficio, más aun a petición del interesado.

En resumidas cuentas, el acuerdo recurrido es ilegal porque su Señoría llega al grado de sostener que el suscrito **“DOMINA” EL IDIOMA CASTELLANO**, lo cual es una aberrante equivocación, puesto que el que pueda sostener una conversación entrecortada con las personas que son nativas del País de México, de ninguna manera significa que “domine” el castellano; y prueba de ella se invoca, como “hecho notorio”, que en el expediente [REDACTED], promoví al día siguiente de que se desahogaron las pruebas confesional, declaración de parte y reconocimiento de contenido y firma de documentos, un INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES en el que invoqué como vicios de su desahogo, por una parte, mi delicado estado de salud; pero sobre todo, mi falta de entendimiento y capacidad para comprender el idioma español, inclusive se alegó que su Señoría debió designarme de oficio un perito traductor del español al hebreo; y de debido a ello, respondí algunas cosas que no corresponden a la realidad, debido precisamente a que no entendí lo que en realidad se me estaba cuestionando. Inclusive dicho Incidente de Nulidad su Señoría lo declaró infundado, bajo el argumento que **debí haber solicitado oportunamente que se me designara un perito traductor; y ahora que lo estoy haciendo en este juicio, OPORTUNAMENTE, DESDE EL 27 DE OCTUBRE DE 2022, CUANDO LA AUDIENCIA ESTABA PROGRAMADA EL 15 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO; ES DECIR, 18 DÍAS ANTES, SU SEÑORÍA INDEBIDAMENTE SE**

**NIEGA A ACORDAR DE CONFORMIDAD MI SOLICITUD DE NOMBRARME UN PERITO TRADUCTOR DEL ESPAÑOL AL HEBREO PARA QUE ME ASISTA EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL/DECLARACIÓN DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTOS;** por lo que es evidente que con dicha negativa no se están respetando las formalidades previstas en el Código de Comercio para los juicios ordinarios mercantiles, además de que el precepto legal en que/pretende fundar la negativa de designar al perito traductor no justifica su negativa; al contrario ordena que lo designe.

En las anotadas condiciones, de no revocarse el auto impugnado se estaría concediendo ventajas y privilegios indebidos a la actora.

Consecuentemente, ese precedente que su Señoría revoque el auto recurrido; y en su lugar, determine acordar de conformidad lo solicitado, ordenando se gire atento oficio a la Embajada y/o Consulado de Israel, en Baja California, ubicada en [REDACTED], para que me designe un perito traductor del español al hebreo, para que me asista únicamente en el desahogo de las pruebas **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A MI CARGO; NO ASÍ POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTOS**, toda vez que esta última ya no hace falta reponerla porque su Señoría y la parte actora ya la tuvo por desahogada, sin que obran en autos copias certificadas, ni originales de los documentos cuyo reconocimiento se solicitó.

Pero sí se solicita que por lo que **ÚNICAMENTE** por lo que respecta a las pruebas **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A MI CARGO**, se señale nuevo día y hora para su desahogo, en la que esté asistido de un perito traductor del español al hebreo, para que me vaya explicando en mi idioma madre cada una de las posiciones y preguntas que formule la actora; para que de esa forma, no se me vuelva a dejar en total estado de indefensión como aconteció en el expediente [REDACTED].

**SEGUNDO.-** En efecto, como el desahogo de la prueba **CONFESIONAL A MI CARGO**, estuvo viciado, ya que no comparecí a la audiencia programada para tal efecto, precisamente porque no podía exponerme a contestar las posiciones que se me formularan sin entender o comprender lo que realmente se me cuestionaba, y forzosa y necesariamente requería de la asistencia de un perito traductor del español al hebreo, que me fuera traduciendo en mi idioma mater, qué es lo que en realidad se me cuestionaba.

**PRECISAMENTE POR ELLO, DESDE EL 27 DE OCTUBRE DE 2022, ES DECIR, 18 DÍAS ANTES DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, FECHA PROGRAMADA PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE**, solicité la designación de perito traductor del español al hebreo, y a pesar de que el artículo 1077, párrafos tercero y cuarto, del Código de Comercio, disponen lo siguiente:

**"Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.**

**Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley."**

En efecto, conforme a dicho precepto legal, los autos deben dictarse y mandarse notificar, **NECESARIAMENTE** dentro de los tres días siguientes a la presentación de la promoción correspondiente.

No obstante lo anterior, su Señoría **VIOLÓ FLAGRANTEMENTE DICHO PRECEPTO LEGAL, TRASCENDIENDO DICHA VIOLACIÓN A QUE SE ME DECLARARA FICTAMENTE CONFESO DE LAS POSICIONES QUE FUERON CAL LA PRUEBA CONFESIONAL A MI CARGO, CON LO QUE SE ME DEJÓ EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

Ello es así, toda vez que si bien es cierto se me había citado para absolver posiciones y para desahogar la prueba de declaración de parte, para comparecer el día **quince de noviembre de dos mil veintidós**; también lo es, que **CON TODA OPORTUNIDAD SOLICITÉ A SU SEÑORÍA SE ME DESIGNARA UN PERITO TRADUCTOR DEL ESPAÑOL AL HEBREO PARA QUE ME ASISTIERA PRECISAMENTE EN ESAS DILIGENCIAS, SOLICITANDO ADEMÁS QUE SE GIRARA UN OFICIO A LA EMBAJADA Y/O CONSULADO DE ISRAEL, EN BAJA CALIFORNIA,**

UBICADA EN [REDACTED], PARA QUE PROPORCIONARA UN PERITO.

Sin embargo, a partir del cuarto día de que presenté dicha promoción, estuve al pendiente día con día, checando por conducto de mis abogados el Boletín Judicial para saber cuándo salía publicado el acuerdo que recayera a la promoción presentada el 27 de octubre de 2022, para saber si su Señoría acordaba favorable la petición de designarme perito traductor y ordenara girar oficio a la Embajada y/o consulado de Israel, en Baja California, para que lo proporcionara; pero legó el **catorce de noviembre del presente año, SIN QUE SU SEÑORÍA ACORDARA DICHA PROMOCIÓN**; por lo cual, di por hecho de que no se iba a celebrar la audiencia programada para el día siguiente y que no se desahogaban las pruebas **confesional ni declaración de parte**; porque **CONFORME A DERECHO, SU SEÑORÍA ESTABA OBLIGADA A ACORDAR FAVORABLE MI PETICIÓN, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPRESADOS CON ANTERIORIDAD, Y POR LO MISMO, AL ORDENAR GIRAR EL OFICIO A LA EMBAJADA O CONSULADO PARA QUE SE ME PROPORCIONARA UN PERITO TRADUCTOR, ELLO SIN DUDA ALGUNA IBA A TARDAR POR LOS MENOS DOS O TRES DÍAS, LO QUE DESDE LUEGO IMPEDIRÍA QUE SE LLEVARAN A CABO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS PROGRAMADAS PARA EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, PUES SIN PERITO TRADUCTOR, SERÍA ILEGAL QUE SE DESAHOgaran ESAS PRUEBAS, AL O TENER CONOCIMIENTO PLENO DE LO QUE EN REALIDAD SE ME CUESTIONARÍA POR NO COMPRENDER EN UN 100% EL IDIOMA ESPAÑOL.**

Sin embargo, al comparecer a este juzgado mis abogados el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós a la audiencia programada para el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de [REDACTED], se percataron con sorpresa que el día anterior, quince, indebidamente se desahogó la prueba confesional a cargo del suscrito, declarándome confeso de las posiciones que se calificaron de leales y se me impuso una multa por no comparecer al desahogo de la prueba de declaración de parte. Lo cual es ilegal, por ser una consciencia directa e inmediata de que su Señoría no acordó de conformidad lo solicitado en mi promoción presentada desde el 27 de octubre de 2022, en la que solicité se me asignara un perito traductor; y sobre todo, por no acordarlo dentro del término de tres días que exige el tercer párrafo del artículo 1077 del Código de Comercio.

Así es, pues si su Señoría hubiera acordado esa promoción dentro de los siguientes tres días a su presentación como lo establece el referido dispositivo legal el suscrito hubiera estado en aptitud de impugnarlo inmediatamente, pero sobre todo, de comparecer a la audiencia programada para el día 15 de noviembre de 2022, al tener conocimiento oportunamente que su Señoría no acordó de conformidad nombrarme perito traductor, y que por consiguiente, era más evidente que si se celebraría la audiencia programada para el desahogo de las pruebas referidas, con tal independencia de que se impugnara el proveído que no acordó favorablemente mi petición.

Sin embargo, al acordar dicha negativa precisamente en la propia audiencia programada para el desahogo de la prueba confesional a mi cargo, ello me dijo en total estado de indefensión, al no haberme enterado oportunamente de lo que iba a determinar su Señoría y confiar que iba a acordar mi promoción conforme a derecho, ordenando girar oficio a la embajada o consulado para que se me proporcionara un perito traductor, y difiriendo las audiencias programadas para el desahogo de la **confesional y la declaración de parte** (sin que me cause agravio alguno la forma en que se desahogó la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documentos, ya que al no obrar en autos copia certificada ni originales de los que supuestamente tenía que reconocer, el que se me haya tenido por reconocidos, es ilegal no puede producir efecto legal alguno).

En ese orden de ideas, es procedente que su Señoría admita trámite el Recurso de Revocación que aquí se hace valer, previa vista que le dé a la actora, dictar sentencia interlocutoria mediante la cual se declare fundado y se determine nombrarme perito traductor del español al hebreo para que me asista en el desahogo de las Pruebas CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE; y por ende, dejar insubsistente las audiencias celebradas el quince de noviembre de dos mil veintidós, solo por lo que respecta a dichas probanzas por haberse desahogado ilegalmente y ser consecuencia ilegal e inmediata de que POR ERROR no se acordó de conformidad el referido escrito; ordenando la cancelación de la multa que indebidamente me fue impuesta por no comparecer al desahogo de esa

*prueba, así como la confesional a mi cargo; y previamente a su desahogo, girando atento oficio a la Embajada o Consulado en Israel, para que lo proporcione; ello por ser procedente conforme a derecho.”*

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas por la parte actora incidentista en el **primer agravio**, en cuanto a que *solicitó a la suscrita autorizar y nombrar un perito traductor e intérprete del idioma Hebrero-Español, manifestando que dicho perito sea solicitado a la Embajada y/o Consulado de Israel, en Baja California, esto con el fin del desahogo de las pruebas confesional, declaración de parte y reconocimiento de documentos a su cargo, sin embargo, mediante el auto que hoy se impugna (foja 372 de autos), no se acordó de conformidad en los términos que del proveído se desprenden, argumentando el incidentista que lo anterior es improcedente en virtud de la suscrita no es perito traductora para determinar el grado de comprensión del demandado en el idioma español;* al efecto diremos que mediante **tesis 1a. XX/2022 (10a.)**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso que considera a la asistencia consular como un derecho fundamental que debe ser respetado a toda persona extranjera; así, en el ámbito de la **materia penal** lo ha reconocido como el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, establecido en el artículo 36, numeral 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuyos términos las autoridades del Estado receptor están obligadas a informarle a la persona extranjera detenida de los derechos que la precitada Convención le reconoce; sin embargo, **en materia civil cuando el juzgador advierte que la persona demandada es extranjera, no está obligado a preguntarle si es su deseo ponerse en contacto con el Consulado de su país y, de ser así, notificarlo a este último.** Lo anterior, porque al encontrarse involucrada en un procedimiento jurisdiccional en el que *no se le privó de su libertad, la persona extranjera se encuentra en aptitud de contactar por sí misma a los funcionarios consulares y entrevistarse con ellos a efecto de solicitarles asistencia.* En ese mismo sentido, tenemos que en el presente asunto el demandado solicitó a esta Autoridad girar oficio al Consulado de Israel en este Estado para efectos de nombrar un perito traductor, sin embargo, al **no** encontrarse en involucrado en un proceso jurisdiccional de carácter penal en el que como consecuencia se produjera la privación de su libertad, este se encontraba (y se encuentra) en aptitud plena de contactar directamente por sí mismo y/o persona que legalmente lo represente, a los funcionarios consulares y entrevistarse con ellos para la solicitud de asistencia según lo que a su derecho convenga; por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que **toda persona extranjera que**

participa en un asunto de naturaleza civil, al encontrarse en libertad, tiene la posibilidad de pedir directamente la asistencia consular que requiera, sin necesidad de que acudir ante esta Autoridad para el trámite de lo anterior, ya que por los motivos y fundamentos antes expuestos, la suscrita no está obligada a notificar a la autoridad consular de las peticiones formuladas por la parte demandada, en el presente juicio.

Ahora bien, *en cuanto a que la suscrita no es perito traductora para determinar el grado de comprensión del demandado en el idioma español*; se tiene que si bien es verdad que la suscrita no tiene facultades de perito en traducción del idioma español a hebreo, también lo es que en materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Comercio ha dotado al juzgador en el artículo **1277** en relación con los numerales **1278 y 1279**, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador. Es en virtud de lo anterior, y haciendo uso del amplio arbitrio de la suscrita, se determina que resulta infundado el argumento en cuanto a que el demandado [REDACTED] no entiende el idioma español, ya que la suscrita hace constar que es de su amplio conocimiento que el demandado, a pesar de ser tener nacionalidad israelí, si entiende y habla el idioma español en un nivel avanzado, esto con base en las diversas actuaciones del presente juicio del que ha sido parte, igualmente como un hecho notorio que se da en el diverso juicio con número de expediente [REDACTED], que se ventila ante este mismo Juzgado, donde el demandado en ese juicio tiene carácter de parte actora, y en el cual se han desahogado diversas audiencias sin necesidad de estar asistido por un perito traductor; aunado a que el presente procedimiento se encuentra en un nivel avanzado, y fue hasta en fecha **veintisiete de octubre del año dos mil veintidós**, con la presentación del escrito obrante a foja trescientos sesenta y ocho (368) de autos, cuando manifestó la necesidad de nombrar un perito traductor, es decir, más

de seis meses después de haber presentado su escrito de contestación de demanda (presentada en fecha seis de abril del año dos mil veintidós, foja 253); y si bien es verdad, que el artículo 1226 del Código de Comercio señala que si el absolvente fuese extranjero podrá ser asistido de interprete si así lo pidiere, no obstante, como quedó antes asentado, el demandado se encontraba en pleno derecho de señalar perito traductor sin la intervención de esta Autoridad, sin embargo, fue omiso, aunado a que ha realizado diversas actuaciones donde domina el idioma castellano, resultando evidente que los agravios manifestados por el incidentista, al no estar debidamente fundados, traen como consecuencia la *dilación del procedimiento judicial*, la cual vulnera el Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia ante tribunales previamente establecidos que deberán impartirla en un plazo razonable, previsto por los artículos **17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Por lo anterior, resultan improcedentes los argumentos respecto a que con la determinación contenida en el auto impugnado, se le dejó en estado de indefensión y se vulneró el derecho humano a la tutela judicial efectiva del demandado, así como que en el supuesto de no revocarse el auto impugnado, se estaría concediendo ventajas y privilegios indebidos a la parte actora; esto en virtud de que el no acordar de conformidad la petición del demandado, fue conforme a derecho, tal y como se expuso en párrafos anteriores; aunado a que en todo momento del presente juicio se han protegido los derechos humanos y garantías individuales de ambas partes, los cuales emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales de los que este país es parte, velando así por el respeto de sus derechos.

Ahora bien, en menester mencionar, que contrario a lo manifestado por el demandado incidentista, este no se encuentra obligado a conocer los términos legales a los que dice no comprender, pues si bien, el traductor cumple con la función de expresar en el idioma del extranjero lo que está escrito o expresado en la lengua del país en el que se encuentra, este se limita a expresar el significado de un texto elaborado por un tribunal o funcionarios judiciales que participan en las diligencias, con la finalidad de que la persona extranjera entienda el sentido semántico de los términos; esto es, su labor se limita a la traducción, sin comprender las labores de defensa y asistencia jurídica. En cambio, el abogado procurador es un profesionista que cumple con la función de brindar apoyo jurídico

a la persona extranjera, donde su labor se limita a las actuaciones judiciales sin comprender necesariamente las del traductor. En consecuencia, se tiene que ambas asistencias son complementarias mas no están estrictamente ligadas, por lo que la falta de designación de un perito traductor, no afecta el labor de defensa que realiza el abogado procurador designado por su parte, siendo este el encargado de asistir y proteger jurídicamente los intereses legales de la parte demandada, **sin que esta última tenga conocimiento alguno de terminología jurídica.**

Por lo que respecta al **segundo agravio**, diremos que sus argumentos resultan infundados, pues manifestar que no compareció al desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la parte contraria, en virtud de que *“no podía exponerse a contestar las posiciones que se le formularan sin entender o comprender lo que realmente se le cuestionaba”*, resulta insuficiente para convalidar su incomparecencia, pues fue debidamente apercibido mediante auto de fecha *siete de septiembre del año dos mil veintidós*, que en caso de no comparecer sin justa causa, sería declarado confeso de aquellas posiciones que se calificasen de legales conforme al artículo 1232 del Código de Comercio y acreedor a una medida de apremio consistente en una multa conforme al artículo 1067 bis fracción II del Ídem; siendo innecesaria la asistencia de un perito traductor para su desahogo, no obstante, se encontraba en disposición de designarlo por su propia cuenta inclusive desde la contestación de demanda y/o solicitar la debida asistencia consular sin la intervención de la suscrita, siendo omiso en hacerlo.

Asimismo, resulta infundada la manifestación en cuanto a que indebidamente se desahogó la prueba confesional antes mencionada, pues se le notificó debidamente que compareciera a su desahogo y de la diversa consistente en la declaración de parte, tal como se desprende de la constancia actuarial de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, que obra a foja trescientos sesenta y siete (367) de autos, donde se le hizo saber la fecha de la celebración de las probanzas a su cargo, siendo improcedente su dicho en cuanto a que se encontraba relacionado el desahogo de las pruebas en comento con el hecho de que esta autoridad acordara de conformidad su petición respecto a la designación del perito traductor, pues el incidentista tenía pleno conocimiento de las consecuencias legales en caso de su incomparecencia. Por otro lado, en cuanto a que no se acordó su petición dentro de tres días siguientes a la presentación de su escrito, diremos que, si bien el artículo 1066 del Código de Comercio, establece que: *“...El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se*

presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas...”; lo cierto es que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición, en virtud de que se requiere un periodo racional para estudiar y acordar las peticiones realizadas por las partes, conforme a su complejidad, así como las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

Sirve de fundamento a todo lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas, que a continuación se transcriben:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2024576*

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a. XX/2022 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3500*

*Tipo: Aislada*

**DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA CIVIL. LA PERSONA EXTRANJERA PUEDE EJERCERLO LIBREMENTE ANTE SU CONSULADO, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN PARA EL JUZGADOR DE PONERLOS EN CONTACTO [ARTÍCULOS 36, NUMERAL 1, INCISO A), Y 5, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES].**

*Hechos: Una persona extranjera promovió amparo directo en el que adujo que en el juicio civil de origen en el que fue codemandada, el juzgador no le reconoció el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, en la forma en que para los casos de arresto, detención o prisión preventiva establece la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo solicitado, esta resolución fue recurrida en revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera a la asistencia consular como un derecho fundamental que debe ser respetado a toda persona extranjera; así, en el ámbito de la materia penal lo ha reconocido como el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, establecido en el artículo 36, numeral 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuyos términos las autoridades del Estado receptor están obligadas a informarle a la persona extranjera detenida de los derechos que la precitada Convención le reconoce; sin embargo, en materia civil cuando el juzgador advierte que la persona demandada es extranjera, no está obligado a preguntarle si es su deseo ponerse en contacto con el Consulado de su país y, de ser así, notificarlo a este último. Lo anterior, porque al encontrarse involucrada en un procedimiento jurisdiccional en el que no se le privó de su libertad, la persona extranjera se encuentra en aptitud de contactar por sí misma a los funcionarios consulares y entrevistarse con ellos a efecto de solicitarles asistencia.*

*Justificación: El artículo 36, numeral 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, establece el*

derecho a la libre comunicación entre los funcionarios consulares y los nacionales del Estado que lo envía; y el diverso 5, inciso e), de la propia Convención, prevé entre las funciones consulares la de prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía. De manera que toda persona extranjera que participa en un asunto de naturaleza civil, al encontrarse en libertad, tiene la posibilidad de pedir directamente, la asistencia consular que requiera.

Amparo directo en revisión 5876/2019. Renata López Masiarova o Renáta Mäsiarová. 18 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.**

El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 40/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 5 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Amparo en revisión 106/2020. Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 470, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE TÉRMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, página 767, con número de registro digital: 395221.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022559

Tipo: Aislada

Registro digital: 160065

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/38 (9a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744

Tipo: Jurisprudencia

#### **PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.**

En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.

#### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo anterior, y debido a que el proveído del cual solicita su revocación fue dictado conforme a derecho, se concluye que se declara **infundado** el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en su carácter parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Se declara **infundado** el recurso de revocación, promovido por [REDACTED], en su carácter de parte demandada, en los términos del considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- **NOTIFÍQUESE.**

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante la Ciudadana Licenciada **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Expediente número 167/2022.

Juicio Ordinario Mercantil.

Recurso de revocación.- vhc/mjrm.

En el BOLETÍN JUDICIAL Número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2023, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En Ensenada, Baja California, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del 2023, a las DOCE HORAS surtió efectos la notificación hecha por Boletín a que se refiere la razón que antecede.- DOY FE.-